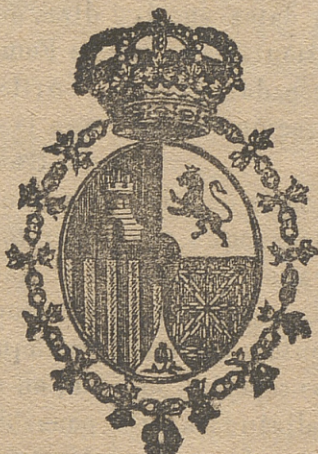


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contadaria de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantasy demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Diciembre de 1924.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 5.403.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La difusión que en estos últimos tiempos ha tenido la doctrina forestal y el convencimiento que se ha ido adquiriendo de que gran parte del territorio español es impropia para el cultivo agrario permanente, y que por lo tanto ha de quedar yerma si no se cubre de monte o pastizal, han creado un estado de opinión favorable a la defensa del arbolado y a la obra de la repoblación forestal, no sólo por su beneficiosa influencia en el régimen de las aguas, la salubridad pública y la climatología del país, sino también para impedir que sigamos siendo tributarios del extranjero de maderas que nuestro suelo puede proporcionar.

Es indudable que extendiéndose nuestra zona forestal por una

superficie de más de veinte millones de hectáreas y sumando sólo el área de los montes públicos 6.801.725 hectáreas, la completa solución de este problema nacional exige que el Estado ejerza intervención en los predios forestales de propiedad particular, imponiéndoles, en bien del interés público, justificadas limitaciones.

No es nuevo el establecimiento de este principio en nuestra legislación. La ley de Conservación de Montes y Repoblación forestal de 24 de Junio de 1908 y la de Defensa de bosques de 24 de Julio de 1918 acometieron este problema; pero ninguna de las dos consiguió resolverlo definitivamente, lo que hay que atribuir a que la primera requiere la previa determinación de la zona de montes protectores y fia más en los estímulos que ofrece al interés particular que a la eficacia del mandato imperativo y a que la segunda tuvo limitada su vigencia y no dotó a la Administración de los medios necesarios para hacerla cumplir, si bien es justo reconocer que puso freno a la codicia excitada por los altos precios que durante la guerra europea alcanzaron los productos forestales.

Preciso es recoger las provechosas enseñanzas que estos precedentes encierran, y dejando que la acción del tiempo vaya estimulando a los particulares a acogerse a los beneficios de la ley

de Conservación de montes y Repoblación forestal, limitarse en el momento presente a impedir las talas y descuajes en la propiedad forestal privada y a estimular su repoblación, con lo que no sólo se atenderá al interés público, sino también a la buena conservación de esta misma propiedad en provecho de sus propios dueños, y se respetará el indiscutible derecho que éstos tienen a aprovechar los productos que racionalmente les pueda proporcionar.

Ciertamente que con las prescripciones del presente Real decreto no puede considerarse resuelto desde hoy para siempre el problema; pero el Gobierno no puede olvidar que no es fácil transformar bruscamente los hábitos de un país pasando de una completa libertad a una rigurosa restricción, y que no conviene al prestigio del Poder público imponer otras obligaciones que aquellas que puedan hacerse cumplir con facilidad. Prohibiciones concretas y reducidas a su expresión más sencilla con la obligación de denunciar a los que las infrinjan, impuesta a las autoridades locales que necesariamente han de conocerlas por la publicidad que tienen siempre en todo término municipal los trabajos de corta y extracción de los productos forestales, pueden resultar más eficaces que una obra completa que requeriría un personal de vigilancia de que se carece y una intensidad administrativa incompatible con

los elementos de que disponen los Distritos forestales.

Estas concretas y reducidas prohibiciones, exigidas por la imposibilidad de que la Administración reconozca en todos los casos los predios de propiedad particular para determinar las cortas que en ellos puedan hacerse, ha de tener una excepción para los que están sujetos al régimen de ordenación, que son los únicos en que sus dueños tienen garantía de que los aprovechamientos se ajustan a la renta en especie.

De todos modos se facilita a los dueños de montes, para la mejor defensa de sus intereses, el medio de que cuando estimen que las reglas fijadas no les permiten usar la verdadera renta del monte, acudan a la Administración para que, previo un estudio de cada uno de estos casos, puedan autorizar la corta de mayor número de árboles.

Espera el Presidente que suscribe que el presente Real decreto dará satisfacción al noble anhelo de la opinión pública de que se impida la destrucción del arbolado en España y que su eficaz cumplimiento irá preparando favorable acogida a otras disposiciones que aseguren más adelante no sólo la buena conservación de la propiedad forestal privada, sino también su completa repoblación.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor

de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Diciembre de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Antonio Magaz y Pers.*

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan prohibidas las cortas a hecho en los montes, sotos y alamedas de propiedad particular, poblados de árboles conocidos con los nombres vulgares de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, chopos, álamos, aliso, abedul, roble, rebollo, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresnos, eucaliptos, sauces, arces y tilos. En estos montes, sotos y alamedas sólo podrán hacerse los aprovechamientos por entresaca apeando como máximo de cada cinco árboles uno y sin que pueda efectuarse nueva corta hasta después de transcurridos diez años de la anterior en los cubiertos de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, robles, rebollo, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresnos, arces y tilos, quedando reducido este plazo a cinco años para los poblados de las restantes especies.

Estas normas no regirán en los montes cuyos aprovechamientos estén sujetos a régimen de ordenación, en los cuales las cortas se ajustarán a la posibilidad o renta maderable señalada y se harán con arreglo al plan de cortas establecido en el proyecto.

Artículo 2.º En los casos en que los particulares dueños de montes estimen que las normas fijadas anteriormente no les permiten utilizar la verdadera renta del predio, podrán acudir al Gobernador civil de la provincia, aportando los datos que así lo demuestren y precisando la ampliación que deseen dar a las cortas. El Gobernador civil, oyendo previamente al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, resolverá estas peticiones, y cuando los datos aportados permitan suponer que está bien justificada la ampliación, podrá acordar que se practique un reconocimiento sobre el terreno para el mejor acierto de su resolución.

Los gastos de reconocimiento serán de cuenta de la Adminis-

tración, salvo los casos en que se comprobase que los datos suministrados por los particulares eran notoriamente equivocados, en los cuales tendrán obligación de abonar estos gastos.

Artículo 3.º La corta de árboles de las especies alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro quedará reducida a los de manifiesto envejecimiento y las limpias y podas de estas especies podrán continuar realizándose libremente con arreglo a las prácticas culturales seguidas en cada localidad.

Artículo 4.º En los montes bajos poblados de las especies conocidas con los nombres vulgares de robles, rebollo, quejigo, encina, coscoja, haya, castaño, eucaliptos, sauces, mimbreras, bardagueras, avellano, taray, regaliz, esparto, aulaga y palmito, quedan prohibidos el descuaje y arranque de las cepas, pudiendo hacerse sólo los aprovechamientos por roza.

Artículo 5.º Se exceptúan de las prescripciones de los artículos anteriores los casos en que se estime de notoria conveniencia económica la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola, siempre que el propietario se obligue por escrito a llevarla a cabo en un plazo proporcionado al trabajo que requiera.

También se exceptúan los aprovechamientos de los árboles de ribera que vengán efectuándose por cortas a hecho seguidas de la inmediata replantación, siempre que el dueño se comprometa por escrito a efectuarla dentro del plazo máximo de un año después de ultimado el aprovechamiento.

Igualmente se exceptúan los casos en que los montes estén atacados de enfermedades parasitarias, en los que podrá autorizarse la corta a hecho y hasta el arranque de los tocones.

Artículo 6.º Para las excepciones a que se refiere el artículo anterior será necesaria autorización de los Gobiernos civiles, previa instrucción de un expediente que se encabezará con la instancia del peticionario y al que se unirá el dictamen de la Jefatura del Distrito forestal o la del Servicio agronómico, cuando las cortas a hecho o el descuaje se refieran a plantaciones de olivo, algarrobo y almendro, debiendo oírse a ambas Jefaturas en los casos de transformación de cultivo forestal en agrícola.

Contra estas resoluciones de

los Gobiernos civiles podrá acudirse en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 7.º Sin perjuicio de que la Guardia civil y el Cuerpo de Guardería forestal denuncien las contravenciones a este Real decreto, vendrán obligados a denunciarlas los Alcaldes de los términos municipales en que se verifiquen las cortas, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad, que les será exigida por los Gobiernos, civiles.

Artículo 8.º Las denuncias que se presenten darán lugar a la instrucción de un expediente que resolverá el Gobernador civil después de oír al interesado y de emitir dictamen el Ingeniero Jefe del Distrito forestal o el del Servicio agronómico cuando proceda.

Las multas que por estas responsabilidades se impongan estarán comprendidas entre el cuarto y el tercio del valor de los productos que se hayan cortado contra las prescripciones de este Real decreto, siendo además de cuenta de los infractores los gastos de tasación.

Contra estas resoluciones de los Gobernadores civiles podrá apelarse ante el Ministerio de Fomento, ajustándose a lo prevenido en el Real decreto de 9 de Febrero de 1905.

Artículo 9.º El tercio de las multas que se hagan efectivas por contravenciones a este Real decreto corresponderá al denunciante, y con los otros dos tercios se formará en cada provincia un fondo especial destinado a premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación de terrenos rasos. Estos premios serán compatibles con los demás que concede la legislación vigente a los que repueblen sus montes.

Artículo 10. Los Gobiernos civiles, por medio de los *Boletines Oficiales*, y los Alcaldes por pregones y edictos, cuidarán de dar la mayor publicidad posible al presente Real decreto.

Artículo 11. Por el Ministerio de Fomento se dictarán, en el plazo de dos meses, las instrucciones para el exacto cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(*Gaceta del 4 de Diciembre de 1924.*)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura y Montes.

Esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Enero, y hora de las doce para celebrar ante la misma la subasta de los productos maderables y leñosos, durante el primer decenio del segundo período de la ordenación del monte denominado «Común y Escobares», de los propios de Nava del Rey, provincia de Valladolid, consistentes dichos productos en diez mil novecientos trece metros cúbicos, con ochocientos siete decímetros cúbicos de troncos y copas de pino en rollo y con corteza, de los que, se calculan: mil ochocientos ochocientos cuarenta y siete decímetros cúbicos, maderables; dos mil ciento veintidós metros cúbicos, con novecientos cincuenta y nueve y decímetros cúbicos, leñosos de tronco; dos mil doscientos cincuenta y un metro cúbico, con seiscientos sesenta y siete decímetros cúbicos, de leña gruesa de copa; y cuatro mil setecientos treinta metros cúbicos, con setecientos treinta y cuatro decímetros cúbicos de leña ramera, por el tipo de tasación de cincuenta y un mil setecientos cuarenta y seis pesetas con treinta y cuatro céntimos, en cuya cantidad está comprendido el importe del plan de mejoras.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Ordenaciones y aprovechamientos de montes públicos del Ministerio de Fomento y en todos los Gobiernos civiles de la Península durante las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 12 de Enero próximo, estando de manifiesto en dicho Negociado y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid, el pliego de condiciones y el plan especial del decenio hasta la fecha indicada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de una peseta, arregladas al modelo adjunto y la cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de dos mil quinientas ochenta y siete pesetas con treinta y dos céntimos, a que asciende el cinco por ciento de la tasación asignada a los productos; el depósito de esa cantidad podrá hacerse en metá-

lico o en valores públicos al tipo medio de la última cotización conocida en el día en que se constituya, acompañándose a los pliegos y por separado, el resguardo de la Caja general de Depósitos o de la Sucursal de cualquiera de las provincias de la Península que acredite haberse realizado del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso en que dos o más proposiciones resultaren iguales se verificará una nueva licitación entre los proponentes que se hallasen en dicho caso por pujas a la llana, durante quince minutos, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación de la subasta.

Si alguna Empresa, Compañía o Sociedad, tomara parte en esta subasta deberá acreditar, mediante la oportuna certificación expedida por su Director-Gerente, que no forma parte de la Empresa, Sociedad o Compañía, ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 13 del mismo mes.

Madrid, 9 de Diciembre de 1924.—El Director general, P. O., *A. Avelino de Armenteras*.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de..., según cédula personal número..., de la clase..., enterado del anuncio publicado en... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los productos maderables y leñosos, durante el primer decenio del segundo período de la ordenación del monte denominado «Común y Escobares», de los propios de Nava del Rey, provincia de Valladolid, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....(Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 5.452.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Distrito de Valladolid.

El día 15 del actual y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Villanueva de Duero, o quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta 2.ª para el aprovechamiento de 200 hectólitros de fruto albar, en los montes titulados «Faldas del Caballete» y 7 más, pertenecientes al pueblo de Villanueva de Duero, bajo el tipo de 100 pesetas; hallándose a disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid, 9 de Diciembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, *Pablo Cosculluela*.

392

Núm. 5.434.

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Valladolid

Con esta fecha y por esta Sección se ha hecho el nombramiento de Maestro interino provisional siguiente:

Don Félix de Medina Bombín, para Pedrosa de la Abadesa.

Valladolid, 10 de Diciembre de 1924.—El Jefe de la Sección, *Luis Rodríguez Mateo*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 5.426.

Torre de Esgueva.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1924 a 1925, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones

que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Torre de Esgueva, a 8 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, *Demetrio de la Fuente*.

Núm. 5.427.

Villavieja del Cerro.

Hallándose formado el registro fiscal de edificios y solares de esta villa, queda expuesto al público en esta Secretaría, por espacio de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y a su vez se interpongan las reclamaciones que crean conducentes a su derecho.

Villavieja del Cerro, a 9 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, *Desiderio de Fuentes*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 5.419.

VALLADOLID.—PLAZA

Don Amado Salas y Medina Rosales, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que para ejercicio de sentencia dictada en juicio necesario de testamentaria, por fallecimiento de doña Angela Alonso del Campo, se sacan a pública subasta por el tipo de la tasación con que figuran, los bienes muebles y que al final del presente serán relacionados, cuya subasta tendrá lugar el veintinueve del actual a las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con que los bienes figuran, y para tomar parte en la subasta, deberán los interesados verificar, previamente, en forma legal, el depósito del diez por ciento, cuando menos, de dicha tasación, sin cuyo requisito

no serán admitidos como licitadores.

Dado en Valladolid, a primero de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Amado Salas.—El Secretario, *Faustino Mato*.

Bienes objeto de la subasta.

	Pesetas
1. Dos camas de hierro, tasadas en	30
2. Dos jergones de muelle	10
3. Tres colchones	45
4. Cuatro almohadadas	4
5. Cuatro sábanas	4
6. Dos cobertores	4
7. Una colcha rota	1'50
8. Otra colcha encarnada	2'50
9. Dos mesas de noche	8
10. Un par de zapatos viejos	0'50
11. Un par de botines de paño	0'25
12. Once sillas y un sofá de paja	20
13. Cinco sillas y un sofá de rejilla	15
14. Un velador de madera	3
15. Un reloj de pared	7
16. Nueve cuadros	9
17. Una cómoda de pino	25
18. Un mantel con la inicial B.	3
19. Cinco servilletas con la inicial B.	1'25
20. Una cajita con nueve vendas	0'75
21. Una cubierta de cómoda	0'50
22. Seis pañuelos de bolsillo	0'75
23. Un pañuelo de seda negro	1'25
24. Dos pares de guantes negros	1
25. Unas ligas	0'10
26. Tres abanicos	0'60
27. Un boa negro	1
28. Una mantilla de blonda	10
29. Un velo de luto	1'50
30. Cinco sábanas nuevas	20
31. Trece almohadones	10
32. Dos galerías con sus cortinones	5
33. Un espejo grande con marco de madera	7'50
34. Dos alfombras pequeñas	4
35. Una ídem grande	5
36. Dos paraguas	6

	Pesetas
37. Una sombrilla	3
38. Ocho sábanas	8
39. Tres colchas, dos blancas y una de color	9
40. Un corsé	1
41. Un paño amarillo	0'25
42. Un mantón negro	12
43. Una toalla	1'25
44. Una toquilla negra	1'50
45. Una falda bajera	2
46. Una enagua.	1
47. Un pantalón de punto.	1
48. Dos camisetas	2
49. Una blusa negra	1
50. Un delantal de cocina	0'50
51. Una percha	1'50
52. Un cuadro	1'50
53. Un Santo Cristo	1'50
54. Una pililla	1
55. Un reloj de plata de bolsillo	12
56. Cuatro cuadros de comedor	4
57. Un lavabo	6
58. Una alfombra	2
59. Un espejo	3
60. Un bolsillo con catorce pesetas veinticinco céntimos	15'50
61. Otros dos bolsillos	2
62. Seis trapos	0'25
63. Un pañuelo usado	0'25
64. Un par de medias negras	0'50
65. Una enagua	0'75
66. Un pantalón de punto	1
67. Tres camisas	2'25
68. Dos chambras	0'50
69. Una mesa de pino grande	4
70. Otra ídem pequeña	2
71. Seis cazuelas de porcelana	3
72. Una caldereta de hornillo	0'75
73. Un sacacorchos	0'50
74. Un rayador	0'15
75. Diez y seis platos de loza	4
76. Dos fuentes	0'50
77. Un almirez de metal	1
78. Una cafetera de loza	0'50
79. Una quinqué de pared	1
80. Seis copas grandes	1'20
81. Tres ídem pequeñas	0'60

	Pesetas
82. Cuatro vasos de cristal lisos	0'40
83. Otro vaso de cristal de color	0'15
84. Un frutero	0'75
85. Una jarra	0'75
86. Un botijo	0'50
87. Seis cuchillos de mesa	1'50
88. Uno ídem de cocina	0'25
89. Seis cubiertos y seis cucharas	6
90. Un cucharón	1'50
91. Ocho cucharillas	2
92. Tres tenedores	0'60
93. Dos cucharas	0'40
94. Una tinaja con su banquillo	1'25
95. Diez tazas de café con cinco platillos	2
96. Seis tazones	1'50
97. Un vaso de porcelana	0'30
98. Un salero	0'20
99. Una palinotaria	0'88
100. Una toalla	0'30
101. Dos sartenes	1'20
102. Tres bandejas	0'90
103. Cinco pucheros	1'25
104. Un flanero	0'30
105. Una cafetera de porcelana	0'45
106. Un hacha	0'50
107. Una sopera	0'75
108. Una palmatoria	0'80
109. Una parrilla	0'20
110. Una aceitera	0'50
111. Cinco tacillas	0'50
112. Una plancha	0'80
113. Un garrafón	0'80
114. Un salsero	0'20
115. Una aceitunera	0'25
116. Tres baules	6
117. Una enagua	0'50
118. Dos sábanas	2
119. Cuatro fundas	1
120. Cuatro faldas	1
121. Un canasto	0'50
122. Una cajita pequeña con dos sortijas, al parecer de oro	5

Núm. 5.454.

VALLADOLID.—PLAZA

Don Amado Salas y Medina Rosales, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente se cita por segunda vez a los que se crean con derecho a la herencia de don Ramón Pardo y Urquiza, vecino que fué de esta Ciudad, y que no han comparecido en el juicio declarativo de mayor cuantía, que en

este Juzgado se sigue por el Procurador don Eusebio Rodríguez en nombre de la Sociedad Anónima de crédito Banco de Vitoria, contra los herederos de dicho finado sobre pago de pesetas, a fin de que el día diez y siete del corriente mes lo verifiquen, a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, para evacuar las posiciones que el referido Procurador presente y sean declaradas pertinentes, según lo acordado a su instancia, en los indicados autos bajo apercibimiento de ser declarados confesos en dichas posiciones a los efectos legales.

Dado en Valladolid, a once de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Amado Salas.—
Ante mí: Licenciado Pedro del Río.
393

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 5.424.

REQUISITORIA

García Santano, Agapito; hijo de Miguel y de Brígida, natural de Pedrajas de San Esteban, provincia de Valladolid, de veintidós años de edad, estatura un metro seiscientos treinta y cinco milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, cuya señas personales a pesar de las gestiones practicadas se ignoran en este Juzgado, y sujeto a expediente por haber faltado a incorporación al Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería, comparecerá dentro del término de treinta en Valladolid, ante el Juez Instructor don Luis Salas Caballero, Comandante de Caballería, con destino en el Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería de guarnición en Valladolid, bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Valladolid, 6 de Diciembre de 1924.—El Comandante Juez Instructor, Luis Salas.

Núm. 5.425.

REQUISITORIA

Blanco de la Vega, Vicente; hijo de Cipriano y de Isidora, natural de Villalón de Campos, provincia de Valladolid, de veintidós años de edad, de estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros, de estado soltero, domiciliado últimamente en su pueblo, cuyas señas personales a pe-

sar de las gestiones practicadas se ignoran en este Juzgado, y sujeto a expediente por haber faltado a incorporación a filas al Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería, comparecerá dentro del término de treinta días en Valladolid, ante el Juez Instructor don Luis Salas Caballero, Comandante de Caballería, con destino en el Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería, bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde si no la efectúa.

Valladolid, 6 de Diciembre de 1924.—El Comandante Juez Instructor, Luis Salas.

Núm. 5.422.

El Excmo. Sr. General Gobernador y Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo adquirirse por gestión directa los artículos que se expresan y cantidades aproximadas que se detallan, los que lo deseen podrán presentar ofertas por escrito en pliego cerrado dirigidas al General Presidente de dicha Junta, desde esta fecha hasta el 29 del actual, a las once horas.

Acuartelamiento.

Paja larga de centeno, trigo o esparto, 300 quintales métricos.

A las proposiciones se acompañarán muestras del artículo y éstos, que serán de producción nacional, para ser admitidos, deberán reunir las condiciones exigidas.

La Junta podrá aceptar o rechazar las ofertas en total o en parte, según considere más conveniente al servicio.

Para las entregas, reconocimientos, pagos y descuentos sobre éstos, se observará cuanto disponen las disposiciones vigentes; las dudas que puedan suscitarse se resolverán teniendo en cuenta los preceptos de la ley de contabilidad, Reglamento de contratación y órdenes posteriores relativas a derechos y obligaciones de los proponentes, que por el hecho de serlo, se entiende que así lo aceptan.

El importe de este anuncio y de cuantos precisen para atraer ofertas serán de cuenta de los vendedores.

Valladolid, 10 de Diciembre de 1924.—El General Presidente, Juan Cantón Salazar.

Imprenta del Hospicio provincial